

AUTO No. 00000373 2016

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SEÑORA INGRID
JUDITH ESLAIT DE OSSA"**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 de fecha 16 de Mayo de 2016 C.R.A., aclarada mediante Resolución N° 00287 de fecha 20 de Mayo de 2016 C.R.A. y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en la Ley 99 del 1993, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015, en la Resolución 1602 de 1995, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Con el fin de evaluar ambientalmente áreas del sector denominado ensenada El Trebal, en jurisdicción del Municipio de Tubará (Atlántico), funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- realizaron el día 23 de Julio de 2015, visita técnica al sector antes mencionado, en el cual observaron áreas de Manglares talados y quemados. Por lo anterior, se emitió el Informe Técnico N° 000866 del 14 de Agosto de 2015, que se sintetiza en los siguientes términos:

"COORDENADAS DEL PREDIO: N 10° 56' 43.2" y W 75° 01' 26.0"

LOCALIZACIÓN:

El predio se encuentra ubicado en el sector denominado ensenada el Trebal en jurisdicción del municipio de Tubará – Atlántico.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- *El área visitada en coordenadas 10° 56' 47.0"; 75° 01' 33.9", 10° 56' 45.2"; 75° 01' 33.9'; 10° 56' 43.2" 75° 01' 26.0' presenta características físicas de zonas de bajamar.*
- *La cobertura vegetal de la zona corresponde a zonas de Manglares predominando el Manglar salado o *Avicennia germinas*, asociados a la presencia de Cangrejos.*
- *En el área se observó la desembocadura de dos arroyos no permanentes al mar Caribe en las coordenadas 10° 56' 47.0"; 75° 01' 33.9", 10° 56' 45.2"; 75° 01' 33.9'.*
- *En el recorrido se observó la instalación de cercas con alambres de púas y estacas sobre las franjas de manglares presentes en el sector, las cuales incluían los cauces de los arroyos antes mencionados.*
- *Se observa área de Manglares quemada y talada en coordenadas 10° 56' 43.2" 75° 01' 26.0'.*
- *Asimismo se encontraron tocones de leucaena y Uvito.*
- *Al área se hizo presente un señor adulto mayor, quien manifestó ser el administrador del predio El Roblar, procediendo a llamar vía telefónica a la presunta propietaria.*
- *La señora Ingrid Judith Eslait de Ossa habla vía telefónica con el funcionario Vladimir Orozco Lozano, manifestándole que posee documento que la identifican como propietaria de las áreas donde se estaba ejecutando la visita por parte de la Autoridad Ambiental.*

mapa

AUTO No. 00000373 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SEÑORA INGRID JUDITH ESLAIT DE OSSA”

- Al área se hicieron presentes los patrulleros Deison Amaya, Jose Barrios de la estación de policía de Playa Mendoza a quienes se les informo el objeto de la visita por parte de la Autoridad Ambiental.
- Se procedió a llegar a la estación de policía de Playa Mendoza con el fin de informar sobre las talas que se están presentando en el sector e informar lo ocurrido en la visita de campo.
- La Inspectora Rosalía González Viloría informó que la familia Eslait era poseedora de un amparo policivo, amparado en una escritura expedida por el municipio de Tubará.

CONCLUSIONES:

- En sector denominado ensenada El Trebal en jurisdicción del municipio de Tubará se realizó tala y quema de áreas de Manglares, donde presuntamente la señora Ingrid Judith Eslait de Ossa, manifiesta tener la propiedad del predio “el Roblar del municipio de Tubará”, mediante documento radicado en esta Corporación con N° 006742 del 28 de Julio de 2015.
- El área verificada en campo corresponde a áreas con coberturas vegetal de zonas costeras (zonas de Manglares predominando el Manglar salado o *Avicennia germinas*).
- La señora Eslait, quien manifestó ser la propietaria de las áreas ubicadas en el sector denominado ensenada el Trebal, presenta una conducta reincidente de aprovechamiento forestal de tala, sin contar con los respectivos permisos ambientales, conductas relacionada en la queja evaluada en el expediente N° 2210-403 y la descrita en el presente concepto técnico.
- La inspectora de policía de la estación de Playa Mendoza, Rosalía González Viloría, informó que la familia Eslait se le expidió un amparo policivo, para las áreas cercadas.
- La señora Ingrid Judith Eslait de Ossa, manifiesta en documento radicado N° 006742 del 28 de Julio de 2015 que el predio se denomina el Roblar y se identifica con el número de matrícula inmobiliaria N° 040-226714”.

Entorno a este caso la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- dio inicio a una investigación preliminar por medio del Auto No.1603 del 23 de Diciembre de 2015, en el que ordenó oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- (Oficio Radicado No.554 del 03-02-2016), para que suministre a esta Corporación la Carta Catastral del predio denominado “El Roblar” y, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA (Oficio Radicado No.555 del 03-02-2016), para que certifique a esta Autoridad Ambiental si se encuentra activo el folio de Matrícula Inmobiliaria No.040-226714, todo esto con el propósito de conocer la extensión real del predio citado y su respectivo propietario.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA por medio del Oficio Radicado C.R.A. No.002947 del 11 de Abril de 2016, dio respuesta a lo solicitado por esta Autoridad Ambiental y anexó el Certificado de Tradición de fecha 01 de Abril de 2016, el cual indica sobre el bien inmueble lo siguiente:

- Lote de Terreno llamado El Trebal, localizado cerca del corregimiento de El Morro, en el paraje conocido con el nombre de El Roblar, del sector rural del Municipio de Tubará, cuyas medidas son: NORTE: Mide 276 metros en línea recta; SUR: Mide 144 metros en línea recta; ESTE: Mide 690 metros en línea recta; OESTE: Mide 550 metros en línea recta. Los linderos se encuentran

habrá

AUTO No. 00000373 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SEÑORA INGRID
JUDITH ESLAIT DE OSSA”**

descritos en la Escritura Pública No.89 del 05 de Febrero de 1992 de la Notaría Única de Baranoa.

- NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA: 040-226714.
- TIPO DE PREDIO: Rural.
- ESTADO DEL FOLIO: Activo.
- PROPIETARIO DEL 100%: INGRID JUDITH ESLAIT DE OSSA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.639.153.
- FORMA DE ADQUISICIÓN: 1- El 50% de propiedad lo adquirió mediante adjudicación en sucesión del señor CAMILO ESLAIT MURAD, por medio de Sentencia del 25-06-2002 del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla; 2- Y el otro 50% de propiedad lo adquirió mediante donación hecha por la señora LINDA JACQUELINE ESLAIT AKLE, por medio de la Escritura Pública No.895 del 09-08-2003 de la Notaría Única de Santo Tomás.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...).”.*

Que así las cosas, en el presente caso dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es quien ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables dentro del Departamento del Atlántico, ésta Corporación también es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

hoy

AUTO No. 00000373 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SEÑORA INGRID
JUDITH ESLAIT DE OSSA”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentalmente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

Al respecto la Ley 1333 de 2009 menciona:

hapat

AUTO No. 00000373 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SEÑORA INGRID
JUDITH ESLAIT DE OSSA”**

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que la Resolución 1602 de 1995, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia, expedida por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala: “Que los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos; porque aportan nutrientes al medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano; porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa; y porque cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en la ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina”.

El Manglar es definido en el artículo primero ibídem de la siguiente forma: “Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente”.

Por su parte la Resolución 1602 de 1995 señala:

“Artículo 2: Adicionado por la Resolución 20 de 1996, artículo 1. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:

1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.
2. Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción y descarga para acuicultura; estanques o piscinas para la acuicultura; la ampliación de cultivos acuícolas existentes hacia áreas de manglar; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de canales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar (...).”

zapata

AUTO No. 00000373 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SEÑORA INGRID
JUDITH ESLAIT DE OSSA”**

Que el artículo 7 ibídem señala lo siguiente: *“Artículo 7: Sanciones. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, los infractores serán sujetos de las sanciones previstas en el título XII de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las normas contenidas en el artículo 135 del Decreto 2150 de diciembre 5 de 1995, y a los artículos 242, 245, 246 y 247 del Código Penal”.*

Que el literal “a” del artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, establece el aprovechamiento forestal Único como: *“Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque”.*

El artículo 2.2.1.1.5.3 ibídem, menciona: *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso”.*

Además el citado Decreto 1076 de 2015 establece:

“ARTICULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

ARTICULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

ARTICULO 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya”.

Acerca de los que son los Impactos ambientales, la doctrina ha definido que son los efectos positivos o negativos que tienen las actividades antrópicas o humanas sobre el medio ambiente. Está demostrado que toda acción humana genera en el medio ambiente una modificación, una alteración que de diversa altera las condiciones originales de la naturaleza: esos son los impactos.

En cuanto a los impactos negativos, son aquellos que producen la reducción o extinción de la flora o la fauna, la contaminación del aire, del suelo y de las aguas, el agotamiento de un recurso natural y la pérdida de los nutrientes y muchos más.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales

hoy

u

AUTO No. 00000373 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SEÑORA INGRID
JUDITH ESLAIT DE OSSA”**

y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello. Con base en lo anterior, esta Corporación inició una indagación preliminar mediante Auto No.1603 del 23 de Diciembre de 2015, en la cual recolectó información suficiente y estableció que hay mérito para ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra de la señora INGRID JUDITH ESLAIT DE OSSA, identificada con cédula de ciudadanía No.41.639.153 expedida en Bogotá D.C.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, y además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

h
Bapca

AUTO No. 00000373 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SEÑORA INGRID
JUDITH ESLAIT DE OSSA”**

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

“(...) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1° superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda la dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2° y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.”

“(...) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2°, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

“Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.(...)”

Lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la Ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Dado lo anterior, es oportuno y pertinente iniciar una investigación sancionatoria de carácter ambiental a la señora INGRID JUDITH ESLAIT DE OSSA, identificada con cédula de ciudadanía No.41.639.153 expedida en Bogotá D.C., por haber

hoy
3/20/17

AUTO No. 00000373 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SEÑORA INGRID
JUDITH ESLAIT DE OSSA”**

talado y quemado áreas de Manglares en el sector denominado ensenada El Trebal, jurisdicción del municipio de Tubará (Atlántico), en las coordenadas N 10° 56' 43.2" y W 75° 01' 26.0"; tala realizada sin contar con el permiso pertinente por parte de la Autoridad Ambiental.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora INGRID JUDITH ESLAIT DE OSSA, identificada con cédula de ciudadanía No.41.639.153 expedida en Bogotá D.C., por haber talado y quemado áreas de Manglares en el sector denominado ensenada El Trebal, jurisdicción del municipio de Tubará (Atlántico), en las coordenadas N 10° 56' 43.2" y W 75° 01' 26.0"; tala realizada sin contar con el permiso pertinente por parte de la Autoridad Ambiental.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la señora INGRID JUDITH ESLAIT DE OSSA, identificada con cédula de ciudadanía No.41.639.153 expedida en Bogotá D.C., o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal de la señora INGRID JUDITH ESLAIT DE OSSA, identificada con cédula de ciudadanía No.41.639.153 expedida en Bogotá D.C., o de su apoderado, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art.69 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del(de los) presunto(s) infractor(es).

PARAGRAFO SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos recolectados dentro de este caso, así como el Informe Técnico N° 000866 del 14 de Agosto de 2015.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

hapat

AUTO No. 00000373 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SEÑORA INGRID
JUDITH ESLAIT DE OSSA”

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía de
Tubará - Atlántico.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo **no procede recurso alguno**
(art.75 Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los **14 JUN. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garido – Gerente Gestión Ambiental
EXP: Por abrir

zapata